

Comisión de Salud Derechos Reproductivos y Sexuales  
(Esterilizaciones)

**Nº 27913-S**

**Gaceta 111, 9 de junio de 1999**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley General de Salud.

*Considerando:*

1º-Que es función del Estado velar por la salud de la población.

2º-Que la salud de la población es un producto social y como tal se construye a partir de las condiciones de vida particulares de los (las) individuos (as), grupos sociales y comunidades.

3º-Que estas concepciones de salud se sustentan en las concepciones de Derechos Humanos políticos, sociales y ambientales y en el desarrollo de la ética en la atención de la salud.

4º-Que nuestro sistema democrático se basa en la libertad individual y en el respeto a los Derechos Humanos y que una sociedad democrática sólo puede crecer y desarrollarse si cada uno de los (las) individuos (as) tienen esa posibilidad en todos los campos de su vida.

5º-Que es responsabilidad indelegable del Estado Costarricense velar por la protección de los derechos a la salud sexual y reproductiva de la población, así como respetar y cumplir los compromisos internacionales asumidos en esa materia, que reconocen el derecho de todas las personas a controlar todos los aspectos de su salud y, en particular, su propia capacidad reproductiva.

6º-Que es obligación del Estado Costarricense respetar el principio de autonomía de voluntad de hombres y mujeres mayores de edad.

7º-Que en la atención de la salud o de la enfermedad se genera la obligación de fortalecer la autonomía y respetar la integridad de las personas para tomar decisiones relativas a su salud.

8º-Que el respeto a la autonomía y a la integridad exigen en los servicios de salud, el intercambio horizontal y respetuoso de conocimientos y saberes, por medio de una verdadera educación y participación social en salud, que hacen posible una construcción solidaria y humana del derecho a la salud. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º-Créase la "Comisión Interinstitucional sobre Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales" en adelante denominada "La Comisión", la cual estará conformada por un:

- a) Representante del Ministerio de Salud, quién la coordina (MS).
- b) Representante del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- c) Representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- d) Representante del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- e) Representante del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE).
- f) Representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- g) Representante del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).
- h) Representante del Consejo de la Persona Joven (PJ).

i) Representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

j) Cuatro (4) Representantes de la Sociedad Civil (afines al tema y que trabajen en defensa de los derechos sexuales y reproductivos).

El representante será nombrado por el jerarca de cada institución, y para los cuatro (4) representantes de la sociedad civil, se llevará a cabo una convocatoria abierta que hará a sus integrantes la Red de Organizaciones por los Derechos Sexuales y Reproductivos, (Red D Ser) quienes elegirán por votación los cuatro (4) representantes.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38797 del 17 de setiembre del 2014)*

Artículo 2°-La comisión tendrá como fin, el constituirse en un espacio permanente de dialogo, toma de decisiones conjunta entre las instituciones del Estado y la sociedad civil y de rendición de cuentas vinculadas con la defensa y garantía del derecho a una sexualidad segura, informada y corresponsable, para lo cual sesionará ordinariamente, una vez al mes.

El quórum para sesionar estará conformado por la mitad más uno de las personas integrantes. Sera convocada con al menos quince días de anticipación por el representante del Ministerio de Salud, quien la coordinará, y se sesionara de manera extraordinaria, cuando se estime necesario con al menos la tercera parte de sus integrantes.

Además serán funciones de esta Comisión las siguientes:

a) Contribuir a la promoción y defensa del derecho a la vivencia de una sexualidad segura, informada, corresponsable para todas las personas que habitan este país, como parte integral del derecho humano a la salud.

b) Promover la definición, formulación, desafío y evaluación de políticas, planes programas o proyectos orientados a garantizar una atención a la salud sexual y reproductiva oportuna con equidad, calidad, calidez, seguridad, universalidad solidaridad, accesibilidad e inclusión social.

c) Fortalecer la articulación y coordinación intersectorial en la defensa y promoción del derecho a una sexualidad integral.

d) Analizar y hacer recomendaciones con base en la información derivada del cumplimiento de la Política Nacional de Sexualidad 2010-2021, que posibiliten mayor integralidad y coherencia en su consecución.

e) Promover actividades para la rendición de cuentas a la ciudadanía y autoridades estatales a nivel nacional y local de las diferentes instancias vinculadas con la Política Nacional de Sexualidad, con participación de la sociedad civil.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38797 del 17 de setiembre del 2014)*

Artículo 3°-Para lograr una eficiente y adecuada gestión de su parte, la Comisión podrá hacerse asesorar por técnicos de otras instituciones u organismos, tales como la Defensoría de los Habitantes de la República, Asamblea Legislativa, Colegios Profesionales, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, o bien por personas particulares con experiencia en el tema u otras instancias que para casos especiales, se requiera de su asesoría.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38797 del 17 de setiembre del 2014)*

Artículo 4°-Se ordena la creación, en todos los niveles de atención de las instituciones públicas y privadas que brinden servicios en salud reproductiva y sexual, una instancia denominada "Consejería en Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales", la cual estará constituida, en lo posible, por un equipo interdisciplinario de profesionales y de ambos sexos capacitados o con experiencia en el tema. Este equipo tendrá la responsabilidad de diseñar y ejecutar las acciones que garanticen el goce de los derechos reproductivos y sexuales de las personas usuarias de sus servicios y de la población a su cargo.

Artículo 5°-La consejería tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y ejecutar campañas de educación y divulgación sobre los derechos en salud reproductiva y sexual, métodos de control de la fertilidad y sobre la oferta de servicios de atención al público en esta materia.
- b) Organizar y ejecutar procesos de actualización y capacitación al personal de salud sobre salud y derechos reproductivos y sexuales.
- c) Ofrecer información y atención individual y grupal a las personas usuarias de los servicios de la institución sobre las ventajas, limitaciones y contraindicaciones de los diferentes métodos de control de la fertilidad (temporales y permanentes), y apoyar la selección del método más conveniente en cada caso; reconociendo, valorando y respetando los valores del (la) usuario/a.
- d) En caso de que el método seleccionado por la persona usuaria sea la anticoncepción quirúrgica deberá suscribir un documento en el cual manifieste su consentimiento informado, en el que se debe consignarse al menos: 1- la voluntad de la persona a ser sometida a dicho procedimiento; 2- que aparte de la información facilitada por la

Consejería conoce las consecuencias irreversibles en su capacidad reproductiva respetándose el derecho al consentimiento informado y 3- libera de toda responsabilidad al médico/a tratante y a la institución que la practique bajo el principio del apego a las leyes del buen arte médico.

Artículo 6º-La Consejería debe garantizar que en todas las acciones que realice se reconozcan las necesidades específicas por género, grupo étnico, condición socioeconómica e identidad étnica dentro de las normas legales existentes, en forma particular a las personas menores de edad, indocumentadas y a la población no asegurada.

Artículo 7º-El presente decreto ejecutivo es de cumplimiento obligatorio para todo el personal de salud, tanto de los servicios públicos como privados donde se ejecuten programas y servicios de atención sobre salud sexual y reproductiva para hombres y mujeres.

Artículo 8º-Se deroga el decreto ejecutivo N° 18080-S del 22 de marzo de 1988, publicado en "La Gaceta" N° 95 de 18 de mayo de 1988.

Artículo 9º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.